Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

**CAUSA N° 2590/2025 “SANCHEZ, ALDO DOMINGO (TF 43385-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”**

Buenos Aires, fecha de firma digital.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.-**Que con fecha 31/07/2024 el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió revocar la Resolución N° 153/15 (DV RRME) dictada por la AFIP el 15/05/2015, mediante la cual se había determinado de oficio, en forma parcial, la obligación tributaria correspondiente al impuesto al valor agregado (IVA) por los períodos fiscales comprendidos entre enero de 2007 y diciembre de 2009. En dicho acto, además, se habían liquidado intereses resarcitorios y aplicado una multa respecto de los períodos fiscales de noviembre de 2007 a diciembre de 2009, conforme lo establecido en los artículos 6° y 47, incisos a) y b), de la Ley 11.683.

Finalmente, el Tribunal impuso las costas a la parte vencida.

**II.-**Que, contra tal pronunciamiento, con fecha 20/09/2024 apeló el Fisco Nacional y expresó sus agravios con fecha 14/10/2024, los que fueron contestados por la actora el 7/11/ 2024.

El 26/03/2025 se llamaron autos para sentencia.

**III.-**Que la recurrente se agravia de la sentencia de grado en cuanto a la imposición de costas, al considerar que la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación se aparta arbitrariamente de la normativa aplicable. Alega que el fallo invoca la Ley N° 26.860 pero omite aplicar su artículo 15, que establece que en los casos de renuncia a procedimientos administrativos o judiciales para acogerse a los beneficios de la ley, las costas deben imponerse por su orden. En consecuencia, sostiene que el Tribunal se ha apartado sin fundamento de la norma y la jurisprudencia aplicable, causando un gravamen irreparable al Fisco Nacional. Por ello, solicita la revocación del pronunciamiento en lo que respecta a la imposición de costas y que estas sean asignadas a la parte actora.

**IV.-** Que el Tribunal Fiscal de la Nación al decidir como lo hizo consideró que los beneficios de la Ley 26.860 eran aplicables al caso. El fallo tomó como fundamento lo expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente de Fallos 343:498

, que se remitió a lo dictaminado por la Procuradora General. Con cita de ese precedente concluyó que la norma no distingue entre ajustes en el débito fiscal y en el crédito fiscal, por lo que la eximición del IVA debía aplicarse también a los créditos fiscales impugnados. El Tribunal sostuvo que la Ley 26.860 contempla una amnistía fiscal y penal de amplio alcance, lo que implica que el contribuyente podía acogerse a la eximición del IVA, independientemente del tipo de ajuste fiscal involucrado. Además, argumentó que tratar de manera distinta a quienes omitieron declarar ingresos y a quienes declararon créditos fiscales falsos generaría una contradicción con el espíritu del régimen de exteriorización. De este modo, se advierte a las claras que el Tribunal que previno aplicó bajo una exégesis teleológica y sistemática la Ley 26.860.

Sin embargo, también es claro que aquí no se trató de un caso que encuadre en los preceptos que regula la última parte del artículo 15 de la mentada ley. Tal precepto normativo establece que, en los casos en los que un contribuyente renuncie a procedimientos administrativos o judiciales para acogerse al régimen de exteriorización voluntaria, las costas y gastos causídicos deben ser impuestas en el orden causado.

**IV.1.-** En las presentes, no se está de cara a la renuncia de algún procedimiento o proceso judicial vinculados a reclamos sobre el Decreto 1043/2003 o actualizaciones impositivas, sino que, en el marco de un procedimiento determinativo de oficio, el contribuyente no se vio amparado por los beneficios de la Ley 26.860, lo que implicó que deba repeler la postura determinativa del Fisco Nacional -a la postre, errática- a través del recurso ante el TFN.

**V.-** Que ante lo expuesto, toda vez que no es de aplicación el artículo 15 de la Ley 26.860 en el caso, por no encuadrar los hechos a lo allí regulado, y habida cuenta que no se encuentra razón suficiente para apartarse del criterio objetivo de la derrota aplicado, cabe rechazar el recurso de la demandada y confirmar la resolución del TFN en cuanto fue materia de agravios.

Las costas de esta instancia se imponen a la vencida por aplicación del mentado criterio de la derrota (cfr. art. 68, primer párrafo, del CPCCN). **ASÍ VOTO**.-

*Fecha de firma: 15/04/2025*
*Alta en sistema: 16/04/2025*
*Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: FERNANDO ALBERTO VAZQUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#39725303#451312072#20250410121424483

Los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Jorge F. Alemany y Guillermo F. Treacy, adhieren en lo sustancial al voto que antecede.

En atención a lo expuesto, **SE RESUELVE:** rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar la sentencia apelada, con costas.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

**Pablo Gallegos Fedriani** **Guillermo F. Treacy**

**Jorge F. Alemany**

*Fecha de firma: 15/04/2025*
*Alta en sistema: 16/04/2025*
*Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: FERNANDO ALBERTO VAZQUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#39725303#451312072#20250410121424483